

INFORME DE PROCESOS JUDICIALES 2020

Proceso: Innovación a la Gestión - IG

OCTUBRE 2020



TABLA DE CONTENIDO

	Pág
A. NÚMERO DE DEMANDAS:	3
B. ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN LOS PROCESOS:	3
C. PRETENSIONES DE LOS PROCESOS:	3
1. MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA	5
1.1 ANTECEDENTES	5
1.2 PRETENSIONES	5
1.3 ACTUACIONES PROCESALES.....	5
1.4 EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA INSTITUCION.....	8
1.5 CONTESTACION DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA.....	8
2. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL	8
2.1 ANTECEDENTES	9
2.2 PRETENSIONES	9
2.3 ACTUACIONES PROCESALES.....	9
2.4 EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA INSTITUCION.....	10
3. PLAN DE MEJORAMIENTO	13

Informe de Procesos Judiciales en contra de la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte

A. NÚMERO DE DEMANDAS:

Con corte a junio de 2020 la Institución Universitaria interviene en tres (3) procesos en contra, los cuales se encuentran activos.

B. ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN LOS PROCESOS:

Con corte a junio de 2020 la Institución Universitaria en la etapa procesal registra los procesos, que corresponde a:

- ✓ Un (01) proceso en etapa procesal (Se encuentra en Audiencia de Pruebas conforme el auto de sustanciación No. 681, se fijó para el 02 de junio de 2020 a las 9:00 am, la audiencia no fue realizada, porque el proceso se encuentra con términos suspendidos en razón a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, una vez se reanuden los términos procesales, el Despacho procederá de manera oficiosa a reprogramar las fechas para la realización de las audiencias.
- ✓ Un (01) proceso en la etapa procesal (Se encuentra en contestación de demanda pendiente fijación de audiencia inicial)
- ✓ Un (01) proceso en la etapa procesal (Se encuentra en efecto suspensivo recurso de apelación)

C. PRETENSIONES DE LOS PROCESOS:


Con corte a junio de 2020 el riesgo de pérdida de los procesos en contra, es:

- ✓ Un (01) con probabilidad baja (76001 3333 011 2015 00437 00)
- ✓ Un (01) con probabilidad remota (76001 3333 013 2018 00213 00)

Con corte a junio de 2020 el riesgo de ganar de los procesos a favor, es:

- ✓ Un (01) con probabilidad alta (76001333301820190031300)

Matriz Riesgo de Pérdida del Proceso

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA 		VALORACIÓN DE LA PROBABILIDAD DE FALLO Y PROVISIÓN CONTABLE DEL PROCESO		Codigo: K2.102.43.04.16		
				Fecha: 22/05/2020		
				Versión: 1		
				Página: 2 de 8		
Nº	PROCESO (Judicial, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales)	RIESGOS	CALIFICACIÓN		NIVEL DE PROBABILIDAD DE FALLO	
1	76001 3333 011 2015 00437 00	Fortaleza de la defensa	8	Bajo	21,5	Probabilidad de pérdida BAJA
		Fortaleza probatoria	8	Bajo		
		Presencia de riesgo procesal	35	Medio Bajo		
		Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia	35	Medio Bajo		
2	76001 3333 013 2018 00213 00	Fortaleza de la defensa	8	Bajo	8	Probabilidad de Pérdida REMOTA
		Fortaleza probatoria	8	Bajo		
		Presencia de riesgo procesal	8	Bajo		
		Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia	8	Bajo		
3	76001333301820190031300	Fortaleza de la defensa	92	Alto	92	Probabilidad de Ganar ALTA
		Fortaleza probatoria	92	Alto		
		Presencia de riesgo procesal	92	Alto		
		Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia	92	Alto		

(C) No. De Proceso	(F) Fecha De Radicación	(C) Tipo De Proceso	(C) Demandante/convocante	(C) Apoderado Demandante	(C) Dependencia Demandada	(C) Síntesis De Los Hechos	(C) Pretensiones	(D) Valor De Las Pretensiones	(C) Estado Actual Del Proceso
76001 3333 011 2015 00437 00	1/08/2016	Administrativo	FREDY ARTUNDUAGA CASTILLO y Otros	NORMA SANDOVAL CESPEDES	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA por accidente sufrido por el estudiante al practicar el doble salto mortal.	Que se declare a las dos instituciones administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales sufridos por Freddy Artunduaga y su familia	\$250.000.000,00	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
76001 3333 013 2018 00213 00	21/06/2018	Administrativo	PAOLA CARVAJAL PARDO	MONICA MARCELA GIRALDO RIVAS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - INSTITUTO NACIONAL ESCUELA DEL DEPORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Que se declare nulo el Acto Administrativo No. 4112010200062 de 2018, firmado por el Alcalde de Cali, por el nombramiento de manera discrecional al Señor FERNANDO HERNADEZ DIAZ en el empleo Jefe de Oficina de Control Interno de la IU ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE y se condene al Municipio - Alcaldía de Santiago de Cali- y ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE a sueldos y demás emolumentos inherentes a su cargo; así como perjuicios morales por 50 SMLMV	\$39.062.100,00	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Informe SIA – Contraloría Santiago de Cali – F27A - Procesos Activos y Fallados a Favor o en Contra de la Entidad – 28-02-2020

1. MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Proceso radicado bajo el Numero 76001 3333 011 2015 00437 00

Juzgado Once Administrativo Oral de Cali

DEMANDANTE: FREDY ARTUNDUAGA CASTILLO Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUCION UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

CUANTIA ESTIMADA POR LA PARTE DEMANDANTE: \$250.000.000,00

1.1 ANTECEDENTES

- El Joven Fredy Artunduaga Castillo identificado con C.C No. 1.107.100.734 de Cali es Estudiante de la INSTITUCION UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE matriculado para el periodo académico comprendido entre el 2 de febrero de 2015 y el 9 de junio del mismo año en el tercer semestre del Programa de Deporte.
- El día 6 de mayo de 2015 el estudiante se encontraba en el Coliseo el Pueblo - Liga Vallecaucana de Gimnasia, lugar donde se realizan las prácticas de la Electiva de Perfeccionamiento Deportivo Gimnasia III, catedra que comenzaba a las 8:45 am y finalizaba a las 10.15 am.
- Siendo las 11:30 am, el estudiante ejecuta un salto doble mortal, maniobra que al ser ejecutada le ocasionó al caer trauma directo en la columna cervical, produciéndole inmovilidad inmediata.

1.2 PRETENSIONES

- Que se declare a la INSTITUCION ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE y así como también al “MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI” administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales que han sufrido los demandantes por los daños antijurídicos padecidos por el señor FREDY ARTUNDUAGA CASTILLO, el día 6 de mayo de 2015, en las Instalaciones Deportivas del Claustro Universitario.
-
- Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a los demandados a pagar solidariamente a los demandantes por concepto de perjuicios materiales, morales y daños en la salud.

1.3 ACTUACIONES PROCESALES

- Mediante apoderada, El día 26 de agosto de 2015 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la INSTITUCION UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
- El día 26 de noviembre de 2015 el Procurador 165 Judicial II para asuntos Administrativos celebra audiencia, la cual se declara fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
- La acción de Reparación Directa interpuesta por Fredy Artunduaga Castillo, mediante apoderado fue admitida en auto admisorio el 13 de

diciembre de 2016 por el Juzgado 11 Administrativo de Cali bajo el Numero 76001 3333 011 2015 00437 00.

- La Contestación de la demanda fue radicada el 23 de marzo del 2017 por la apoderada de la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte, en la cual se opone a que se Declare Administrativamente responsable por los daños antijurídicos padecidos por el señor Fredy Artunduaga C. y por los que de allí se desprenda en contra de los demás demandantes, ya que la parte activa del proceso no logra establecer el nexo causal entre el actuar de la Institución y el daño sufrido por la víctima, y por el contrario se demostrara que resulta evidente la configuración del eximente de responsabilidad administrativa denominado culpa exclusiva de la Víctima.
- El 23 de marzo de 2017, la apoderada especial de la Institución Escuela Nacional del Deporte presenta escrito de llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que se haga parte en el proceso y de ser necesario responda en los términos y condiciones de la póliza seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000028.
- Mediante Auto No. 1795 de 3 de noviembre de 2017 el Juzgado rechaza la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía propuesto por la Entidad atendiendo que fue propuesto fuera del término.
- Mediante memorial radicado el 17 de noviembre de 2017 la apoderada de la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte Interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión contenida en el auto 1795 de 3 de noviembre de 2017 que dispuso rechazar la contestación y el llamamiento.
- En auto No. 255 del 7 de marzo de 2018 el Juzgado resuelve tener por contestada la demanda por parte de la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte y admitir el llamamiento en garantía frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia.
- El 21 de marzo de 2018 se radicó memorial aportando consignación de arancel judicial, para la notificación a la llamada en garantía.
- El día 13 de agosto de 2018 se corrió traslado el oficio de la contestación de la demanda radicado por la parte llamada en garantía, la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
- Mediante auto No. 1975 con fecha del 5 de octubre del 2018 el Despacho fija audiencia inicial, el día trece (13) de marzo del año 2019 a las 9:00 AM en la sede ubicada en la Carrera 5 No. 12-42.
- Mediante auto No. 442 con fecha del 06 de marzo de 2019 el Despacho fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día cuatro (04) de septiembre del año 2019 a las 9:00 AM en la sede ubicada en la Carrera 5 No. 12-42.
- El día 04 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la Audiencia Inicial para proveer sobre:
 - Saneamiento del proceso conforme al auto interlocutorio 544, en el cual el despacho no advirtió vicios susceptibles de ser saneados
 - Decisión de excepciones previas conforme el auto interlocutorio 545, el despacho advirtió que no se configuraron excepciones previas de las contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso y art 106 del CPCA.

- Fijación del litigio conforme el auto interlocutorio 546, que consistirá en determinar si hay lugar a declarar patrimonialmente responsable a la Escuela Nacional del Deporte por los daños y perjuicios que alegan haber sufrido los demandantes por las presuntas lesiones sufridas por FREDY ARTUNDUAGA CASTILLO, el 06 de mayo de 2015, mientras se encontraba realizando actividades académicas en el referido ente educativo, en calidad de estudiante de Deporte, en caso afirmativo se entrará a determinar si los demandantes cuentan con el derecho a ser indemnizados por los perjuicios en los términos solicitados en la demanda, igualmente se establecerá si la llamada en garantía debe responder por la póliza suscrita con el ente demandando.
- Posibilidad de la conciliación conforme el numeral 8 del art 180 de la Ley 1437 de 2011, se manifiesta por el apoderado de la parte demandada para manifestar la posición institucional a través del comité de conciliación para saber si hay lugar o no para conciliar, manifestando que a la Escuela Nacional del Deporte en calidad de demandada no le asiste animo conciliatorio;
- Medidas cautelares en el proceso no se solicitó la práctica de medidas cautelares por lo que no hubo lugar a decisión al respecto
- Decreto de pruebas teniendo en cuenta la fijación del litigio y el análisis de las pruebas aportadas conforme lo prevé el numeral 10 del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto interlocutorio 547 y 549, se abre a pruebas el presente proceso, así:
 - Parte demandante: se tendrán en cuenta los documentos acompañados por la demanda que resulten pertinentes para desatar el fondo del litigio, se ordenara la práctica de dos pruebas testimoniales; se niega la práctica de la prueba testimonial solicitada por no cumplir los requisitos del art 212 del Código General del Proceso; se accede a la prueba documental consistente en oficiar al Centro Médico Imbanaco para que remita certificación del valor o costo de cada uno de los servicios, incluyendo el costo total y la descripción medico quirúrgica prestada al Sr. Artunduaga Castillo y de aportar la prueba de dictamen pericial de la Junta Regional del año
 - Parte demandada: se tendrán en cuenta los documentos acompañados en la contestación de la demanda que resulten pertinentes la fijación del litigio, se accede a la prueba testimonial de 4 personas, se ordenara oficiar a EMI a fin de que remita con destino al expediente bitácora de atención médica realizada al Sr. Artunduaga Castillo precisando hora de llegada, hora de atención y aspectos relevantes del traslado, pruebas del Municipio de Santiago de Cali,
 - Municipio de Santiago de Cali: no se tienen en cuenta por contestación extemporánea de la demanda
 - Llamada en garantía: se tendrá como prueba interrogatorio de parte, prueba conjunta entre parte demandada y llamamiento en garantía testimonial a dos personas, interrogatorio de parte al Sr. Artunduaga Castillo y prueba conjunta ente parte demandante y llamamiento en garantía documental correspondiente a oficiar al Centro Médico Imbanaco para que remita la historia clínica del Sr. Artunduaga Castillo.

- Audiencia de pruebas conforme el auto de sustanciación 681, con el fin de celebrar la audiencia de pruebas del art. 181 del CPACA se fija el día 02 de junio de 2020 a las 9:00 am
- El proceso se encuentra con suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura

1.4 EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA INSTITUCION

- Culpa exclusiva de la victima
- Ausencia de nexo de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la Institución.
- Exoneración de la Institución Universitaria Escuela Nacional del deporte por el cumplimiento del deber objetivo de cuidado.
- Exoneración de la Institución Universitaria Escuela Nacional del deporte por el cumplimiento de sus obligaciones con el estudiante Fredy Artunduaga.
- Cobro de lo no debido
- Innominada

1.5 CONTESTACION DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA

La Vinculación procesal de la Aseguradora se realizó con fundamento al contrato de seguro contenido en la póliza de Responsabilidad Civil No. 420-80-994000000028.

El apoderado de la Aseguradora sostiene en la contestación del llamamiento en garantía que las obligaciones frente a la Institución no son solidarias, sino que su compromiso contractual está exclusivamente circunscrito a los límites de amparos, coberturas del contrato de seguro.

La aseguradora no se opone a la formulación de llamamiento en garantía.

Las excepciones de fondo y merito con respecto a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por la asegurada mediante su apoderado son las siguientes:

- Culpa exclusiva de la victima
- Inexistencia del nexo de causalidad ente el daño y el perjuicio que se solicita por el señor Fredy Artunduaga.
- Cobro de lo no debido y violación al principio indemnizatorio
- Exceso de pretensiones a título de perjuicios morales
- Carga de la prueba del demandante
- Deducible pactado
- Innominada, así como la prescripción

2. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Proceso radicado bajo el Numero 76001 3333 013 2018 00213 00 en el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali.

DEMANDANTE: PAOLA CARVAJAL PARDO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y INSTITUCION UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE

CUANTIA ESTIMADA POR LA PARTE DEMANDANTE: \$39.062.100,00

2.1 ANTECEDENTES

- Conforme al procedimiento ordenado por el Sr. Alcalde de Santiago de Cali en el Decreto Municipal 4112010200872 de 2017; la IU ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE cumplió la delegación otorgada por la administración municipal, estableciendo la invitación pública y expidiendo la certificación de las personas que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria.
- Los Señores PAOLA CARVAJAL PARDO, CLARA YASMIN GOMEZ RIVERA Y FERNANDO HERNANDEZ DIAZ, participaron de la convocatoria para proveer el cargo del responsable de Control Interno de la INSTITUCION UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE.
- A la prueba de conocimiento se presentaron los señores PAOLA CARVAJAL PARDO, CLARA YASMIN GOMEZ RIVERA Y FERNANDO HERNANDEZ quienes obtuvieron una puntuación mayor a 60 puntos y de los cuales el Alcalde de Santiago de Cali de manera discrecional nombró al Señor FERNANDEZ HERNANDEZ DIAZ como Jefe de Oficina de Control Interno.

2.2 PRETENSIONES

Que se declare nulo el Acto Administrativo No. 4112010200062 de 2018, firmado por el Alcalde de Cali, por el nombramiento de manera discrecional al Señor FERNANDO HERNANDEZ DIAZ en el empleo Jefe de Oficina de Control Interno de la IU ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE y se condene al Municipio – Alcaldía de Santiago de Cali- y ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE a sueldos y demás emolumentos inherentes a su cargo; así como perjuicios morales por 50 SMLMV

2.3 ACTUACIONES PROCESALES

- Mediante apoderada, el día 21 de junio de 2018 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, por medio del Auto No. 365 de la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocando al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la INSTITUCION UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE.
- El día 21 de agosto de 2018 el Procurador 19 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali, celebra audiencia la cual se declara fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
- La acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por Paola Carvajal Pardo, mediante apoderada fue admitida en auto interlocutorio el 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Cali bajo el Numero 76001 3333 013 2018 00213 00.
- La Contestación de la demanda fue radicada el 18 de diciembre del 2018 por el apoderado de la Institución Universitaria Escuela Nacional

del Deporte, en la cual se opone a las pretensiones de la demanda, en primera instancia por que la actora desconoce el dispositivo legal que regula la invitación pública para proveer el cargo de Jefe de Oficina de Control Interno, teniendo en cuenta que estos nombramientos se fundamentan en el principio del mérito, sin perjuicio de la facultad discrecional de la que gozan las autoridades territoriales; en segunda instancia a la solicitud de la condena dineraria para manifestar que la misma sea a título indemnizatorio y no salarios y demás emolumentos inherentes, cuando estos son percibidos por su titular y a que se le reconozcan perjuicios morales, los cuales debieron haber sido probados desde la presentación de la demanda.

- El día 13 de mayo de 2019 el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali avocó el conocimiento del proceso, por no compartir el trámite impartido al impedimento declarado por la Dra. ADELA YRIASY CASAS DUNLAP – Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali.

2.4 EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA INSTITUCION

- Desconocimiento de las normas de orden público sobre la vinculación de servidores públicos con el Estado, especialmente del nivel directivo de período. La demandante desconoce en su libelo que las circunstancias meritocráticas de nombramiento del nivel directivo y de período a cargo del Alcalde Municipal, no son las mismas para los concursos en empleos cuya naturaleza sean de carrera administrativa y adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Indebida petición de la condena. La demandante solicita el reconocimiento de salarios y demás emolumentos dejados de percibir sin hacerlo a título de indemnización; no siendo procedente porque el titular del cargo los está devengando.
- Indebida petición de perjuicios morales. En todo el cuerpo de la demanda y las pruebas no se evidencia el perjuicio moral acaecido en la actora; además que todas las actuaciones de los demandados tienen el arropo de constitucionalidad y legalidad.
- No haber demandado la totalidad de los actos administrativos. La actora debió a más de demandar la nulidad del Decreto de nombramiento expedido por el Sr. Alcalde de Santiago de Cali, debió demandar los fundamentos de hecho y de derecho con los cuales el Alcalde apoya la expedición del acto administrativo demandado.
- Ir contra acto propio. La demandante a pesar de haberse inscrito a las reglas establecidas en los actos administrativos mencionados anteriormente, hoy quiera desconocerlos; adicional a que siendo el fundamento de derecho del acto demandado también debió demandarlo.

3. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Proceso radicado bajo el Numero 76001333301820190031300 en el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali (Oral).

DEMANDANTE: ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE

DEMANDADO: EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION

CUANTIA ESTIMADA POR LA PARTE DEMANDANTE: \$403.933.809,00

3.1 ANTECEDENTES

- Que EMSIRVA solicitó aceptación o negación de la cuota parte pensional asignada en el proyecto de Resolución de Jubilación del Señor JANEY EDUARDO LEUDO mediante oficio No. SN-053 del 04 de febrero de 1997 suscrito por LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA Profesional Unidad de Talento Humano de EMSIRVA.
- Que la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte por medio de la Secretaria General de ese entonces MARTHA CECILIA PIRABAN GONZALEZ, respondió el día 07 de febrero de 1997, en estas condiciones “una vez revisada la encontramos a satisfacción”, lo cual claramente se entiende que no es una aceptación, técnicamente como lo exige la disposición.
- Que EMSIRVA expidió la Resolución No. 001076 del 22 de abril de 1997 “Por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación”, en la cual se ordena en el art. 2° repetir a la Escuela Nacional del Deporte, para el pago de la cuota parte; huelga manifestar Señor Magistrado que se desconoce en el escrito de la Resolución tanto en el considerando como en la parte resolutive porque periodo debía concurrir la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, ausente de toda motivación en la Resolución.
- Que el Señor JANEY EDUARDO LEUDO trabajó para el COLDEPORTES hasta el 15 de julio de 1987, según consta en la Resolución No. 000614 del 15 de julio de 1987 “Por la cual se desvincula al personal que labora actualmente en la Escuela Nacional del Deporte, de la planta de personal del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte “COLDEPORTES”
- Que en la etapa persuasiva las cuentas de cobro: FP-108-11-2018 causado al mes de septiembre de 2019, FP-133-01-2019 causado al mes de diciembre de 2018, FP-158-04-2019 causado al mes de marzo de 2019 relacionadas en la Resolución No. 100.0.27-088 del 29 de julio de 2019, que ordena librar el mandamiento de pago, correspondiente a las cuotas partes pensionales del Señor JANEY EDUARDO LEUDO fueron dirigidas a otra empresa por que el Nit no corresponde al de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE sino a “COLDEPORTES”. En otras palabras, las cuentas de cobro enviadas por EMSIRVA a pesar de que no hubo una aceptación de la cuota parte pensional por la Escuela Nacional del Deporte, toda vez que se reitera el Señor LEUDO jamás estuvo vinculado a la END.
- Que desde que la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte con el Nit 805.001.868-0, tiene autonomía administrativa, financiera y presupuestal, esto es desde julio de 1987, en cabeza del Rector de la época Teniente Coronel VICTOR MANUEL LARRAHONDO M.; el Señor JANEY EDUARDO LEUDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.231.131, nunca fue vinculado por la Institución y no ha estado vinculado laboralmente, conforme certificación del Rector de la Escuela Nacional del Deporte de ese entonces, de fecha 28 de mayo de 1996. De igual manera la Dra. PERLA ESTHER ALVAREZ CERVANTES Coordinadora Talento Humano del Instituto Colombiano del Deporte “COLDEPORTES”, informa en el oficio No. 8593 del 30 de noviembre de 2009, dirigido a FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA, que *“me permito reiterarles que desde el 15 de julio de 1987 se desvinculó a los funcionarios de la Escuela Nacional del Deporte de la planta de personal del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte “COLDEPORTES”.*
- Que mediante Resolución No. 000614 del 15 de julio de 1987 “Por la cual se desvincula al personal que labora actualmente en la Escuela Nacional del

Deporte, de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte”, proferida por el Representante Legal del empleador, léase que no es Escuela Nacional del Deporte; el Señor JANEY EDUARDO LEUDO fue desvinculado.

- Que el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte “COLDEPORTES” realizaba los pagos a LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN “CAJANAL”, conforme se evidencia en certificación expedida por la funcionaria de ese entonces Sra. ZOILA MARGARITA BENEDETTI DE VERGARA, donde certifica que desde el 03 de mayo de 1974 hasta el 30 de julio de 1987, el Señor JANEY EDUARDO LEUDO desempeño el cargo de Celador código 6020 grado 03, que “COLDEPORTES” se realizaron los aportes del Señor LEUDO a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL Nit No. 899.999.010-3 desde el 03 de mayo de 1974 al 15 de Julio de 1987.
- Que en la respuesta del oficio de fecha mayo 10 de 2019 No. 1,0.11.02.092 firmado por el Rector JOSE FERNANDO ARROYO VALENCIA, se aclara que el Nit y la razón social que aparecen en las cuentas de cobro No. 158-04-2019 no pertenecen a la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte, con lo cual dichos cobros no son a cargo de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, no solo porque no venían a nuestro nombre, sino porque el Sr. JANEY EDUARDO LEUDO nunca estuvo vinculado a esta Institución.

3.2 PRETENSIONES

Suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 100.0.27-088 del 29 de julio de 2019 “Por medio del cual se libra un mandamiento de pago” a la INSTITUCION UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda.

3.3 ACTUACIONES PROCESALES

- El día 09 de septiembre de 2019 se instauró demanda por conducto de apoderado judicial de la INSTITUCION UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE en contra de EMSIRVA EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI EN LIQUIDACIÓN.
- La actuación fue remitida por competencia en razón a la cuantía por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante auto No. 284 del 23 de septiembre de 2019, correspondiendo por reparto el día 18 de diciembre de 2019
- El día 24 de enero de 2020 el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Santiago de Cali emite Auto de Sustanciación No. 43 disponiendo inadmitir la demanda presentada por la INSTITUCION UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, al señalar que el acto administrativo acusado no es susceptible de control judicial, pues el mandamiento de pago es un acto de trámite que no pone fin a la actuación administrativa dentro del proceso de cobro coactivo y que por lo tanto no es demandable, así como la liquidación contenida en él.
- El día 01 de Julio de 2020 mediante Auto de Sustanciación No. 169 se dispuso inadmitir la demanda interpuesta por la INSTITUCION UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE

- El día 09 de Julio de 2020 se presenta apelación al Auto Sustanciación No. 169 del 01 de julio de 2020, solicitando conceder la apelación propuesta contra el Auto No. 169 del 01 de julio de 2020 y se proceda revocar el auto en mención y decidir sobre la admisión de la demanda por cumplir los requisitos del artículo 162 del CPACA, siendo de aquellos actos de control jurisdiccional como lo establece el artículo 101 ibídem.
- Se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por la INSTITUCION UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, contra el Auto Interlocutorio No. 169 del 01 de Julio de 2020, de acuerdo con el Auto de Sustanciación No. 259 del 24 de julio de 2020.

3.4 DECLARACIONES Y CONDENAS

- Declarar la nulidad de la Resolución No. 100.0.27-088 del 29 de julio de 2019 “Por medio del cual se libra un mandamiento de pago” a la INSTITUCION UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE
- Declarar la nulidad de la liquidación del mandamiento de pago con la cual se sustenta el mismo, contenido en la Resolución mencionada en el numeral 1.1 de las Declaraciones.
- Ordenar la devolución de los dineros que haya pagado o que a futuro pagare la INSTITUCION UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE por concepto de cuotas partes pensionales, intereses y demás emolumentos devenidos del mandamiento de pago, con los correspondientes intereses e indexación.
- Acceder a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los hechos y las pruebas que sustentan la misma.
- Condenar a la parte actora al pago de las costas y agencias en derecho.

4. PLAN DE MEJORAMIENTO

Para prevenir los actos, hechos y operaciones administrativas que generan la litigiosidad en la Institución conforme las demandas presentadas, se plantean acciones de prevención del daño antijurídico teniendo en cuenta las directrices del Comité Institucional de Conciliación de la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte, se analizan las posibles causas generadoras de demandas:

Para demanda 1:

Persistencia errónea en la práctica de ejercicios físicos de alta dificultad sin la orientación del docente, por fuera del horario académico

Para demanda 2:

Desconocimiento por parte de la demandante de las normas y direccionamiento jurídico para los nombramientos de los cargos de período.

Por lo anterior, se plantean las siguientes acciones que se llevaran a cabo para mejorar el proceso de prevención de daño antijurídico:



INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA



Realizar la verificación de los estados judiciales que llegan por el correo institucional para determinar el conocimiento de demandas contra la Institución.

Contar con pólizas de responsabilidad civil extracontractual que permitan en el evento de una demanda la solicitud de llamamiento en garantía, la cual cubre hasta un valor de 700 millones de pesos y de accidentes personales estudiantiles, cuando los eventos sucedan durante la jornada académica.

Original Firmado

OFICINA ASESORA JURÍDICA